

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

FERRO-CARRILES.

El Inspector del Gobierno de la línea de Tudela á Bilbao me dice con fecha 30 de Junio próximo pasado lo siguiente.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. cumpliendo con lo dispuesto en el art. 129 del Reglamento, para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, que las tarifas de esta Compañia para la línea de Navarra (edición de 15 de Octubre de 1865) han sido anuladas por el Consejo de Administracion á partir desde el día 1.º de Agosto próximo.

Al poner en noticia de V. S. esta alteracion, le suplico se sirva hacerlo anunciar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento del comercio en general, á fin de que no haya dificultad alguna en la ejecucion de este acuerdo del Consejo, llegado que sea el día que se fija, como el límite de la duracion de dichas tarifas, que es el día 31 de Julio próximo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del comercio.

Burgos 5 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JULIAN DE ZUGASTI.

CIRCULAR.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de una yegua de las señas que á continuacion se expresan, que en la noche del 30 de Junio último desapareció del ferial de esta Ciudad, suponiendo fuese sustraída; y en caso de ser habida la pondrán á disposicion de Juan Cibrian, calle de San Esteban número 15.

Burgos 5 de Julio de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JULIAN DE ZUGASTI.

Señas de la yegua.

Negra, cerrada, algo ensillada, de 7 cuartas, está herida del brazo izquierdo y padece asma.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Por virtud de lo dispuesto en órden del Regente del Reino fecha 30 de Junio último, publicada en la Gaceta de 1.º del corriente, quedan desde hoy suprimidas todas las dependencias de Hacienda que existian en la Capital de esta provincia, y refundidas en una sola que se denomina *Administracion económica* las gestiones encomendadas antes á la Administracion, Contaduría y Tesoreria.

Establecida ya la dependencia única, de cuya direccion se ha servido encargarme interinamente el Gobierno supremo, cumpla con el deber de hacerlo público por la presente circular, y de ofrecer mi nueva posicion oficial á todos los Ayuntamientos populares, á las Autoridades todas de la provincia; á los Sres. Contribuyentes, á los Subalternos de Hacienda, y á los Jefes é individuos que componen los Resguardos de la misma.

La autoridad que en materias de Hacienda ejercian antes los Sres. Gobernadores, que me está encomendada por el citado decreto, excepto la de suprema vigilancia que queda reservada á los mismos, procuraré desempeñarla con la templanza y justificacion de que tengo dadas pruebas en mi larga carrera administrativa; y prescindiendo siempre de las afecciones é influencias de todo género, mi constante propósito y mi incesante desvelo se cifrará en imprimir á la gestion económica el sello de moralidad y estricta justicia que preside al pensamiento de la reforma llevada á cabo por el Gobierno de la Nacion.

Burgos 5 de Julio de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Crispulo Collantes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo desaparecido de la casa de D. Juan Goñi vecino de Soria, el jueves 17 de Junio un caballo cuyas señas se expresan, la persona que sepa su paradero se servirá avisarlo al referido Goñi, quien gratificará su hallazgo.

Señas del Caballo.

Edad cuatro años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, peliblanco, lleva de marca una O en el lado derecho; los dientes un poco desgastados.

Soria 30 de Junio de 1869.—José Gabriel Balcazar.

(Gaceta núm. 185.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Autorizado el Gobierno por las Cortes Constituyentes para llevar á efecto las reformas y economías que entraña el presupuesto de gastos, es un deber de la Administracion que unas y otras se realicen desde el día de hoy, primero del año económico. La premura del tiempo y la discusion tan solemne como detenida de los ingresos, propia de una Asamblea soberana, han impedido comunicar á V. S. las instrucciones convenientes y detalladas sobre todas y cada una de las reformas. Sin embargo, la disposicion fecha de ayer, comunicada á los Directores, que verá V. S. en la Gaceta, revela con toda claridad el pensamiento del Gobierno, sin perjuicio de las alteraciones que adopte en lo venidero la sabiduria de las Cortes Constituyentes. Este pensamiento no es otro que el de apartar la gestion económica de la política, dejando mas desembarazada la elevada mision de V. S., sin que pierda su autoridad el derecho de vigilancia sobre los actos de los funcionarios del órden económico. Para que pueda realizarse el deseo del Gobierno se crean

Administraciones económicas en las provincias, refundiendo en las mismas todos los servicios que hasta aquí han estado á cargo de diversas dependencias.

Si la reforma ha de producir provechosos resultados, es de todo punto indispensable que V. S. preste toda la autoridad necesaria al Jefe de la Administracion económica, y dicte las disposiciones convenientes para que la transición de un sistema á otro no entorpezca el servicio público ni el de los particulares. La economía que produce al Tesoro la nueva organizacion provincial lleva consigo un número menor de funcionarios públicos. El celo y actividad de V. S., el de los Jefes económicos, y la ejecucion fiel y exacta de las disposiciones que á estos se comunican con fecha de hoy, hará que en brevisimo plazo la reforma proyectada obtenga en la práctica la aprobacion del Gobierno y del país. De los primeros trabajos depende sin duda alguna el éxito de la reforma.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.—Figuerola—Sr Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 175.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos pendien por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villareal y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por D. Manuel Solo con D. José Taurá sobre nulidad de un recibo:

Resultando que por escritura de 5 de Febrero de 1861 D. Miguel Soto, como apoderado de Doña Angela Lucino y de D. Joaquin y D. Manuel Miguel, dió en arrendamiento á José Taurá y Font y

Simon Taurá y Boux, á ambos mancomunadamente y á cada uno de por sí, un molino harinero denominado de la Villa, sito en la acequia mayor de Villareal, y dos hanegadas de tierra anejas al mismo por tiempo de cuatro años, que empezarian á contarse desde 1.º de Enero del entonces corriente, y concluirían en 31 de Diciembre de 1865, en precio de 12.000 reales anuales, pagaderos por trimestres vencidos en dinero metálico en la ciudad de Castellon:

Resultando que segun recibos unidos á los autos, José Taurá desde 28 de Junio de 1860 á 20 de Setiembre de 1864 pagó diferentes cantidades por el arriendo de dicho molino, siendo la última de 2.000 rs. á cuenta de la renta de 1865; y que en 18 de Octubre del repetido año de 1864 D. Miguel Soto dirigió una carta á José Taurá diciéndole que D. Joaquin le escribia que para fin del mes habia dado una letra contra él por valor de 5.348 rs., á saber: 4.575 reales por el completo del arriendo de su molino en el año de 1865, y 775 por intereses hasta fin de aquel mes del retraso en el pago de dicho año, y que se lo avisaba para no verse en un compromiso, como habia sucedido en otras ocasiones:

Resultando que con fecha en Castellon á 20 de Octubre de 1864 aparece un recibo, que D. Miguel Soto ha reconocido haber extendido y firmado, que dice: «Confieso yo D. Miguel Soto, vecino de Castellon, haber recibido de José Taurá y Font, vecino de Villareal, molinero de mi molino titulado de la Villa de Villareal, la cantidad de 5.348 reales vn., y son á cumplimiento de los cuatro años de su arriendo, que principiaron á correr el primer dia del mes de Enero del año de 1862, y fenecerán el último dia del mes de Enero de 1865. Para que conste y pueda constar doy fé que están cumplimentados y pagados los cuatro años de su arriendo, y lo firmo:»

Resultando que en 30 del referido mes de Octubre de 1864 D. Miguel Soto compareció ante el Juez de primera instancia de Villareal, y expuso que hacia unos dias que como apoderado de D. Joaquin Miguel escribia á José Taurá, arrendatario de un molino propio del Don Joaquin, para que le previniera la cantidad de 5.348 rs. que debia para completar el año de 1865: que personado Soto en el molino el dia 29, y entrando en la habitacion en que se encontraba José Taurá, le hizo sentar; y sorprendiéndole, le sujetó con una cuerda por el pescuezo, y amenazándole con un hacha le obligó á extender y firmar el relacio-

nado recibo de 50.348 rs. que el mismo Taurá, le dictó, y que despues hizo que le leyera su hijo Angel, al que llamó al efecto: que sin embargo de que por la redaccion del recibo se comprendia que con efecto fué dictado por Taurá para que quedase en él una muestra más de la coaccion, Soto puso al firmar una rúbrica que no era la suya; y que Taurá, concluidas aquellas operaciones, trató de tranquilizarle diciéndole que no tuviera cuidado, que la necesidad le habia obligado á aquello; pero que no perderia un maravedí, pues él iria pagando poco á poco:

Resultando que ratificado Soto en la referida comparecencia, se instruyó la correspondiente causa contra José Taurá y su hijo Angel; y sustanciada en forma, la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por sentencia de revista de 30 de Enero de 1866, confirmando la de vista de 28 de Junio de 1865, sobreseyó en la causa con la cualidad de por ahora y sin perjuicio:

Resultando que en 7 de Mayo de 1866 D. Miguel Soto dedujo demanda en la que, despues de referir los hechos que quedan relacionados, expuso que el recibo de los 50.348 rs. era nulo y sin valor legal porque habia sido arrancado por una fuerza irresistible; y por intimidacion ó miedo grave de mal mayor en la persona, fortuna y honor del que le firmó, en cuyo caso faltaba el consentimiento; y pidió se declarase que el mencionado recibo no tenia ningun valor legal, y que las cosas quedaban en el ser y estado que antes tenian, pues que él no habia recibido la cantidad que se expresaba, y que se condenara á José Taurá á indemnizarle todos los daños y perjuicios irrogados y las costas del pleito, con lo demás que á su tiempo procediese:

Resultando que conferido traslado á José Taurá, despues de denegado cierto artículo que propuso, contestó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, con imposicion de costas al actor; y alegó que habia pagado el precio del arrendamiento del molino, y por consiguiente habia quedado extinguida su obligacion: que reconocida la firma del recibo, lo estaba tambien la validez del documento; y que resuelta la accion criminal sobreseyéndose en la causa, se habia venido á declarar que no hubo fuerza ni violencia al expedirse el recibo, y no podia ya utilizarse este argumento al entablar la accion civil sin faltar al respeto que merece la cosa juzgada:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, pretendió Taurá al alegar de bien probado que se le absolviese de

la demanda, con imposicion á Soto de perpétuo silencio y costas, y que se le reservara su derecho para utilizar las acciones de calumnia y de daños y demás procedentes en justicia; y pidió que Soto absolviese posiciones, como así lo hizo, reconociendo que habia firmado el recibo en cuestion, aunque no con la rúbrica que siempre usaba:

Resultando que en 14 de Agosto de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que el recibo fechado en Castellon en 20 de Octubre de 1864, de reales vellon 50.348, y extendido de puño y letra de D. Miguel Soto, no tiene valor alguno legal por haber sido extendido á la fuerza y con violencia ó intimidacion y por miedo grave de sufrir un mal mayor; y en su consecuencia que quedaban las cosas en el ser y estado que tenian antes de la extension de dicho recibo, con expresa condenacion de costas á José Taurá:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por aquel, y sustanciada la instancia, la referida Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 18 de Mayo de 1868, confirmó la apelada en cuanto por ella se declaraba que el mencionado recibo no tiene valor alguno legal, con expresa condenacion de todas las costas al José Taurá:

Y resultando que este interpuso recursos de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina legal de que las cuestiones discutidas en un juicio entre los mismos interesados no pueden ser resueltas en otro en diverso sentido del que lo fueron en el primero:

2.º La de que las pruebas deben apreciarse prefiriendo las que son completas á las indirectas:

3.º La de que la confesion del litigante hecha en documento reconocido es la prueba por excelencia, y para destruirla se necesita otra de tanta fuerza como ella:

Y 4.º La de que contra la confesion no se admite ninguna otra prueba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la doctrina alegada como primer fundamento de este recurso, y que viene á refundirse en la relativa á la eficacia de la cosa juzgada, supone necesariamente una sentencia anterior y ejecutoria que haya resuelto la cuestion litigiosa de un modo positivo y terminante:

Considerando que no reune tales caracteres el sobreseimiento dictado con la cualidad de por ahora y sin perjuicio en la causa criminal seguida sobre el hecho que ha dado tambien origen al presente

litigio, y que por consiguiente aquella providencia meramente suspensiva ha dejado completamente expedito el ejercicio de la accion civil y á la Sala sentenciadora con plena facultad de apreciar, como lo ha hecho, las pruebas suministradas en apoyo de la misma:

Considerando que, si bien D. Miguel Soto reconoce haber extendido y firmado el recibo de 20 de Octubre de 1864 añado á este reconocimiento la circunstancia inseparable y esencial de haberlo realizado por efecto de la violencia ó intimidacion grave ejercidos sobre su persona, circunstancia que invalida y suprime su consentimiento y que ha sido estimada por la Sala, sin que contra su apreciacion se haya alegado infracción alguna de ley ni de doctrina:

Considerando, por tanto, que no existe en los autos la confesion pura y simple que constituye uno de los medios de prueba con arreglo á la ley, y que la impugnacion que bajo este concepto, como en el anteriormente indicado, se dirige contra la ejecutoria carecen tambien de razon y fundamento legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Taurá, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caucion, la cual en su caso se distribuirá con arreglo á derecho; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Mauricio Garcia. = José M. Cáceres. = Laureano de Arrieta. = José María Haro. = Joaquin Jaumar. = José Fermín de Muro. = Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Mayo de 1869. = Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 176.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1869, en el pleito que ante Nos pende por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Segovia

y en las Salas tercera y primera de la Audiencia de este territorio por D. Juan Gonzalez Manso, D. Victor Herrero, D. Francisco Herrero y otros sobre adjudicación de los bienes del patronato fundado por el Dr. D. Juan Gonzalez Andrés:

Resultando que en 8 de Marzo de 1850 se acudió al Juzgado de primera instancia por D. Juan Gonzalez Manso y D. Julian Gonzalez pidiendo que, hechos los llamamientos oportunos por medio de edictos y Boletín oficial de la provincia, se declarase á su favor el mejor derecho á los bienes del patronato fundado por el Doctor Gonzalez Andrés que los adjudicaran en concepto de libres: que comparecidos D. Victor Herrero y otros en virtud de los llamamientos hechos, se opusieron á las pretensiones deducidas y se los tuvo por opuestos, mandándoles entregar los autos por su orden:

Resultando que despues de sustanciados varios incidentes, se declaró nulo y de ningun valor lo actuado desde la citación para la sentencia; y ampliados los llamamientos y acusada la rebeldía á los no opuestos, el D. Juan Gonzalez Manso, evacuando la audiencia que se le concedió, fijó sus pretensiones y pidió se declarase á su favor la posesion de los bienes de dicha vinculacion, y que podia disponer desde luego como dueño de la mitad de ellos, reservando la otra mitad para el sucesor que despues de su muerte fuese elegido con arreglo á la fundacion:

Resultando que contradicha aquella pretension por los demás opositores, y sustanciado el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia de la que se interpuso apelacion, remitiéndose en su virtud los autos á la Audiencia:

Resultando que seguida la instancia, despues de haberse denegado la solicitud deducida por D. Victor Herrero para que el procedimiento se arreglase á la nueva ley de Enjuiciamiento civil, sin reclamacion alguna por parte de Herrero, la referida Sala tercera pronunció sentencia en 3 de Octubre de 1863, que fué confirmada en grado de revista por la Sala primera en 16 de Diciembre de 1864, declarando que los bienes de la donacion del patronato en cuestion correspondian á D. Juan Gonzalez Manso en concepto de libres, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con los frutos producidos y obligacion de cumplir las cargas:

Resultando que D. Victor Herrero interpuso recurso de casacion citando las leyes y doctrinas que creyó infringidas con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Procurador de D. Francisco Herrero Manso dijo interponer el de nulidad, casacion ó cualquier otro

que procediera, con protesta de presentar poder especial de serlo el primero así como la correspondiente escritura de obligacion á responder del resultado del juicio:

Resultando que por auto que dictó la referida Sala tercera en 10 de Enero de 1864 se denegó la admision de los recursos de casacion y nulidad interpuestos por D. Victor Herrero y D. Francisco Herrero y Manso:

Resultando que admitida la apelacion que uno y otro interpusieron, se remitiéron los autos á este Tribunal Supremo, en donde se ha sustanciado y decidido la alzada en lo referente á Herrero Manso por denegacion del recurso de nulidad:

Resultando, por último, que está pendiente y en estado de resolverse la apelacion de D. Victor Herrero sobre el de casacion que interpuso contra la sentencia de revista que ha producido la ejecutoria en el pleito de que se ha hecho mérito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que iniciado el pleito á que se refiere esta apelacion antes de ser ley la actual de Enjuiciamiento civil, que ha establecido la casacion, y aceptada además en el mismo por el recurrente la sustanciacion antigua con su tercera instancia, es inadmisibile el recurso interpuesto contra la sentencia de revista;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto que en 10 de Enero de 1863 dictó la Sala tercera de la Audiencia de este territorio denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Victor Herrero; y devuélvase los autos á aquella con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Sebastian Gonzalez Nandin. = Pascual Bayarri. = Francisco de Paula Salas. = Manuel María de Basualdo. = Juan Jimenez Cuenca. = Manuel Leon. = Miguel Zorrilla.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Junio de 1869. = Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta núm. 182.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por D. Juan Bautista Courradi con D. Mariano Alonso sobre pago de maravedises:

Resultando que en 7 de Setiembre de 1868 D. Juan Bautista Courradi acudió al Juzgado de primera instancia de Vigo solicitando, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, se despachara mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Mariano Alonso por la cantidad de 10.557 rs. 96 céntos. procedentes de unas letras de cambio protestadas que presentaba, sus intereses, gastos de protestas y cuentas de resaca:

Resultando que librado el mandamiento de ejecucion, se requirió de pago á Alonso, procediéndose al embargo de sus bienes por no haber verificado aquel que citado de remate, se opuso á la ejecucion excepcionando la caducidad de las letras; y el Juez dictó sentencia absolviendo á Alonso de la accion ejecutiva ejercitada por Courradi, y mandó se alzara el embargo de bienes:

Resultando que admitida la apelacion que Courradi interpuso, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 8 de Febrero último, por la que con revocacion de la apelada declaró haber habido lugar á dictarse sentencia de remate, y en su consecuencia mandó que siguiera la ejecucion adelante hasta hacer completo pago de la cantidad reclamada y las costas, á excepcion de las de la segunda instancia:

Resultando que D. Mariano Alonso interpuso recurso de casacion por infraccion del art. 556 del Código de Comercio, el cual dijo proceder con arreglo á la nueva legalidad establecida por el decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre último en sustitucion del de injusticia notoria una vez terminada la segunda instancia:

Y resultando que la referida Sala, por auto de 27 de Febrero del que Alonso apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso porque la sentencia contra la que se interponia se habia dictado en pleito ejecutivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo.

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 15 del decreto de 6 de Diciembre último, se han suprimido en los pleitos de comercio la tercera ins-

tancia y los recursos de nulidad é injusticia notoria, estableciéndose el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil; y que en la disposicion 4.ª de las transitorias del mismo decreto se previene que los pleitos pendientes entre otros Tribunales, en los de comercio continúen susanciándose con sujecion á las leyes anteriores hasta que termine la instancia en que se encontrasen, acomodándose terminada esta por sentencia á las prescripciones del decreto y de las leyes comunes:

Considerando que atemperándose á las prescripciones del decreto de 6 de Diciembre sólo puede tener lugar el recurso de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil, y esta en su art. 1.014 no le admite en los pleitos posesorios y ejecutivos ni en los que despues puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del pleito:

Considerando que el recurso interpuesto por D. Mariano Alonso lo ha sido contra sentencia dictada en 8 de Febrero último por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en pleito ejecutivo que se siguió contra él sobre pago de cierta cantidad procedente de unas letras de cambio:

Considerando que en tal concepto de ser el pleito ejecutivo, y en el de poderse seguir despues juicio ordinario sobre lo mismo que ha sido objeto del juicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme en esta parte con el 538 de la suprimida sobre los negocios y causas de comercio, no es admisible el recurso de casacion interpuesto, habiendo sido bien denegado por la Audiencia de la Coruña;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 27 de Febrero de este año, y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Francisco de Paula Salas. = Manuel María de Basualdo. = Antonio Gutierrez de los Rios. = Juan Jimenez Cuenca. = Manuel Leon. = Miguel Zorrilla.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Julio de 1869. = Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma. Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y en plazo á Juana Gallego Santa Maria, soltera, natural de Paules, con su última residencia en Cobos, para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan, en la causa criminal que se sigue contra ella, sobre estafa, encargándola que si se presentase se la oirá y administrará justicia, y de no, la parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma Julio dos de mil ochocientos sesenta y nueve. = Juan Hurtado. = Por su mandado, Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido, Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Mora, Vigilante que fué del Gobierno en el mes de Noviembre último en la Estacion del Norte de esta villa, contra quien he dic-

tado auto de prision en la causa que se le sigue por hurto de una capa, dos sábanas y una manta de Palencia en la noche del veintinueve de Noviembre á D. Demetrio Bañuelos, para que se presente en la cárcel de este Juzgado en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere; y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á primero de Julio de 1869. = Manuel Castro Teijeira. = Por su mandado, Domingo M. Bermeo.

Ayuntamiento constitucional de Montañana.

El Ayuntamiento de Montañana tiene expuesto al público en su respetiva Secretaria, por el término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870; á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho tiempo, no se oirá reclamacion alguna.

Montañana 1.º de Julio de 1869. = P. O. D. A., Vicente Zarate.

Anuncios oficiales.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JUNIO DE 1869.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE BURGOS.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Número de quint. mét.	VALOR de cada una. Escudos.
Trigo.					
12	Burgos.	D. Valentin Lostan.	140	"	4,100
14	Id.	D. Tiburcio Ortega.	61	"	4,200
25	Id.	D. Máximo Lopez.	50	"	4,500
28	Id.	Domingo Lázaro y comp.s.	59	"	4,500
Leña.					
25	Id.	Pedro Lopez.	"	140	1,170
Cebada.					
14	Id.	D. Tomás Segarra.	500	"	2,200
22	Id.	El mismo.	98	"	2,200
22	Id.	D. Tiburcio Ortega.	62	"	2,200
Paja.					
12	Id.	Roman Carranza.	"	81,50	1,755
21	Id.	Valentin Casado.	"	120,00	1,580

Burgos 30 de Junio de 1869. = El Administrador, José Vigil. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Noticia de las compras verificadas directamente por esta Administracion de mi cargo durante el mes de la fecha.

Puntos donde se verificó la compra.	Nombres de los vendedores.	Aceite. Litros.	Carbon. Q. met.s.	Paja. Q. met.s.	Precio. Escudos.
Burgos.	Manuel Fontecha.	"	502	"	0,410

Burgos 30 de Junio de 1869. = El Administrador, José Vigil. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE JUNIO DE 1869.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho Establecimiento en el presente mes.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES. Kilogramos.	Litros.	Calidad.	PRECIO. Escudos.
Tocino.						
Emilia San José.	Burgos.	Burgos.	48,685	"	Sup.º	0,721
Manteca.						
Emilia San José.	Id.	Id.	24,706	"	Id.	1,400
Aceite.						
Angel Iradier.	Id.	Id.	"	83,452	Id.	0,450
Arroz.						
Angel Iradier.	Id.	Id.	61,911	"	Id.	0,240
Garbanzos.						
Emilia San José.	Id.	Id.	29,020	"	Id.	0,400
Patatas.						
Gregorio Martinez.	Villalvilla.	Id.	126,508	"	Id.	0,040
Chocolate.						
Angel Iradier.	Burgos.	Id.	2,480	"	Id.	1,504
Leche.						
Asensio Aragon.	Id.	Id.	"	97,020	Id.	0,125
Vino.						
Bráulio Ustariz.	Id.	Id.	"	125,725	Id.	0,120
Carbon vegetal.						
Roman Benito.	Urrez.	Id.	420,000	"	Id.	0,050
Leña.						
Francisco Revilla.	Castriño del Val.	Id.	2405,000	"	Id.	0,042
Velas de sebo.						
Emilia San José.	Burgos.	Id.	19,269	"	Id.	0,600
Hilas.						
Félix Hernando.	Id.	Id.	11,000	"	Id.	0,900

Burgos 30 de Junio de 1869. = El Administrador, Sebastian de la Iglesia y Santamaria. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Miguel Panisse.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE MADRID.

D. Meliton Mendoza Bajo, Agente del Colegio de Madrid, que vive calle de Valverde numero 38, conocido ya en esta Provincia de muchas corporaciones y particulares, acepta la gestion de los Ayuntamientos en los expedientes de conversion de inscripciones del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y de cualquiera otro asunto que penda en las Direcciones y Oficinas de la Corte, así corresponda á Corporacion ó particulares. Recibe los encargos directamente, ó por conducto de su hermano político D. Angel Aparicio, agente en Burgos, Plaza de la Moneda, núm. 52.

La circunstancia de pertenecer á la Provincia, donde tiene sus intereses y familia, en la que ya es conocida su aptitud, celo, moralidad y pureza, así que también su estado de fortuna, garantizan y ponen á cubierto los intereses que se le confien, cualidades indispensables para la necesaria confianza. Por medio de su intermediario en Burgos, proporciona los cambios en metálico, documentos y noticias que sean necesarias comunicar para el mejor éxito de los expedientes, documentándolos en forma, dando así comodidad y economía.

Madrid 28 de Junio de 1869. = Meliton Mendoza.